



RESOLUCION del Director General de Carreteras e Infraestructuras por la que se autoriza la explotación para el aprovechamiento de recursos de la Sección A) gravas y arenas, denominado “Campillo” nº PEIC ITI02-01, en el término municipal de Campillo de Aragón provincia de Zaragoza a favor de la UTE CONSTRUCTORA ITINERARIO 2.

Vista la solicitud presentada por la UTE CONSTRUCTORA ITINERARIO 2 para llevar a cabo el aprovechamiento de referencia y resultando los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero. - La UTE CONSTRUCTORA ITINERARIO 2 solicitó autorización de explotación para el aprovechamiento de recursos de la Sección A) gravas y arenas denominado “Campillo” nº PEIC ITI02-01, sobre una superficie de 1,56 hectáreas ubicada en la parcela 134 del polígono 13 del catastro de rústica del término municipal de Campillo de Aragón, provincia de Zaragoza, para un periodo de 3 años. Junto a la solicitud la promotora presentó, entre otros los siguientes documentos:

- Proyecto de explotación, fechado en abril de 2024.
- Declaración de Impacto Ambiental formulada con fecha 28 de octubre de 2025 por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.
- Plan de restauración asociado de fecha abril de 2024.
- Contrato de cesión de derechos mineros de la parcela 134 del polígono 13 del catastro de rústica del término municipal de Campillo de Aragón, provincia de Zaragoza.
- Certificado de compatibilidad urbanística para la tramitación de la autorización minera de explotación emitido por el Ayuntamiento de Campillo de Aragón, provincia de Zaragoza.

Segundo. - Mediante Resolución de 28 de octubre de 2025 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental fue formulada la declaración de impacto ambiental de la solicitud de autorización de explotación del aprovechamiento de recursos de la Sección A) gravas y arenas, denominado “Campillo”, número PEIC ITI2-01, en el término municipal de Campillo de Aragón (Zaragoza), solicitado y promovido por AIGI Ibérica de Gestión de Infraestructuras, S.A. Nº Expedientes INAGA 500201/01A/2024/012372 y 500201/64/2024/12379.

Tercero. - El plan de restauración presentado, fija en el condicionado establecido una fianza de treinta y tres mil setecientos dieciséis euros con treinta y ocho céntimos (33.716,38 €) para hacer frente a las labores de restauración de los terrenos afectados por las labores de explotación minera.

Cuarto. – El Ayuntamiento de Campillo de Aragón emitió informe con carácter favorable el 13 de noviembre de 2024 sobre la autorización pretendida.



Fundamentos de Derecho

Primero. - La tramitación del expediente se ha llevado a cabo de acuerdo con lo determinado en el Título III de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Segundo. - El recurso mineral objeto de la explotación puede ser clasificado en la Sección A) gravas y arenas de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, conforme lo establecido en su artículo 3º, ajustándose la documentación técnica presentada y excediendo la requerida a los efectos en el apartado d) del artículo 28.1 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería que la desarrolla.

Tercero. - De acuerdo con lo establecido en la vigente Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el tiempo de duración de las autorizaciones de explotación para el aprovechamiento de esta tipología de recursos queda determinado como máximo por el periodo para el cual se acredite la disponibilidad de los terrenos en los que se lleva a cabo. En el presente caso, la solicitante acreditó la titularidad de las parcelas objeto del aprovechamiento mediante la aportación de contrato de arrendamiento y cesión de derechos mineros de las mismas.

Vistos la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto; el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril; el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras; la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás disposiciones reglamentarias.

Por cuanto antecede y de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 214/2024, de 10 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Fomento, Vivienda, Logística y Cohesión Territorial.

RESUELVO:

Primero: Autorizar a favor de "UTE CONSTRUCTORA ITINERARIO 2" con CIF U56633290, encargada de la ejecución de las obras de primera inversión del contrato de concesión de la Sociedad Concesionaria AIGI IBERICA DE GESTION DE INFRAESTRUCTURAS S.A. con CIF A-70679162 y ambas con domicilio social en C/ Uncastillo, 19, bajos, 50008 Zaragoza la explotación de recursos de la Sección A) gravas y arenas denominado "Campillo" nº PEIC ITI02-01 de acuerdo con el proyecto de explotación sobre el que concurren las circunstancias que a continuación se relacionan:

- a) Recurso: Gravas y arenas
- b) Término municipal: Campillo de Aragón; parcela 134 del polígono 13.
- c) Documento acreditativo de la propiedad: Contrato de cesión de derechos
- d) Superficie autorizada: 1,56ha.
- e) Producción anual estimada: 59.592,63 t
- f) Vigencia: 3 años, mientras se mantenga la disponibilidad de los terrenos y no se incurra en causa de caducidad.



- g) Utilización del producto: Construcción y obra pública.
- h) Número de trabajadores:3.
- i) Demarcación de la superficie correspondiente a la autorización de explotación mediante coordenadas U.T.M. (Huso 30, Datum ETRS89):

VÉRTICE	X (m)	Y (m)
1	594234	4554246
2	594236	4554222
3	594237	4554206
4	594265	4554191
5	594286	4554177
6	594313	4554176
7	594355	4554199
8	594366	4554192
9	594380	4554176
10	594362	4554159
11	594357	4554160
12	594345	4554163
13	594337	4554159
14	594313	4554142
15	594294	4554128
16	594289	4554119
17	594268	4554122
18	594245	4554126
19	594233	4554134
20	594225	4554136
21	594207	4554141
22	594200	4554142
23	594188	4554144
24	594188	4554144
25	594168	4554157
26	594149	4554163
27	594122	4554168
28	594114	4554176
29	594108	4554178
30	594113	4554189
31	594126	4554197
32	594151	4554201
33	594170	4554217
34	594180	4554232
35	594188	4554245
36	594197	4554255
37	594200	4554259
38	594220	4554255

Se establecen como condiciones especiales al otorgamiento las siguientes:

1. De forma previa al inicio de las obras, se deberá disponer de la correspondiente concesión de uso privativo del monte catalogado, debiendo justificar que no es viable su emplazamiento en un lugar distinto del monte catalogado (MUP) "DE ARRIBA" nº (Z-



000012), cuyo titular es el Ayuntamiento de Campillo de Aragón, sobre el que interesa su otorgamiento, de acuerdo con el artículo 70 del texto refundido de la Ley de Montes de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón

2. Previamente a la ejecución del proyecto, se deberán recabar todas las autorizaciones y licencias legales exigibles, en especial la Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, a tramitar por parte del Ayuntamiento de Campillo de Aragón, así como aquellas que determine el organismo de cuenca (autorización de ocupación de la Zona de policía del barranco del Hocino) según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón. Se deberá atender a las consideraciones recibidas por las administraciones y/o entidades consultadas durante el proceso de consultas.
3. No se alcanzará ni se profundizará por debajo del nivel freático local con la extracción de áridos. A lo largo de toda la vida de la explotación se gestionarán las aguas de escorrentía de modo que se evite, en la medida de lo posible, la erosión y el arrastre o el transporte de material en suspensión, evitando su salida al barranco Hocino, como cuenca base. En caso de que se observase la generación de surcos o acarcavamientos se corregirán las posibles causas que los generan y se rehabilitarán de nuevo las zonas afectadas. Se construirá un sistema de drenaje que prevenga la erosión de las nuevas superficies generadas, especialmente una vez rehabilitada la explotación.
4. En materia de patrimonio cultural deberán cumplirse las medidas indicadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural y si en la ejecución del proyecto se localizara algún resto arqueológico o paleontológico, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, se deberá comunicar al Servicio de Prevención y Protección de Patrimonio Cultural quien arbitraré las medidas para la correcta documentación y tratamiento de los restos.
5. Los trabajos de explotación deberán comenzarse dentro del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, comunicándolo a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras y dándose cuenta del nombramiento de la Dirección Facultativa responsable de los mismos. No se considerará como inicio de trabajos la mera realización de labores preparatorias que no conlleven aprovechamiento de mineral sin que vengan seguidas de las propias de extracción de recurso, con los medios técnicos y humanos autorizados a los efectos.

Si los trabajos no se iniciasen dentro del plazo establecido, el solicitante podrá solicitar una prórroga. Esta prórroga deberá solicitarse al menos un (1) mes antes de la finalización de dicho plazo.

6. El promotor comunicará, con un plazo mínimo de un mes, al Servicio Provincial de Medio Ambiente y Turismo de Zaragoza, las fechas de inicio y fin previstas para la actividad extractiva y su rehabilitación, con objeto de que se pueda designar a personal específico para su supervisión. En todo momento se seguirán las disposiciones que dicte este personal en el ejercicio de sus funciones.
7. Los trabajos de explotación y restauración deberán desarrollarse con sujeción a los proyectos técnicos aprobados. Asimismo, se presentará a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras transcurridos diez meses del comienzo de los trabajos, el Plan de Labores correspondiente para el siguiente ejercicio, ajustado a modelo oficial y firmado por la Dirección Técnica responsable.
8. Cualquier nuevo planteamiento que suponga una modificación de los impactos ambientales ya evaluados sobre cualquier aspecto del medio deberá ser informado por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental o por el órgano ambiental competente a petición del órgano sustantivo, ateniéndose a la normativa ambiental vigente.



9. Se adoptarán las medidas oportunas para evitar la aparición y propagación de cualquier conato de incendio, debiendo cumplir en todo momento las prescripciones de la Normativa y Planificación vigente sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón, particularmente durante la ejecución de las labores que conlleven especial riesgo.
10. Se respetarán las distancias entre las labores mineras y diversas infraestructuras (carreteras, etc.) cumpliendo lo establecido en los artículos 3 y 4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.
11. Con el fin de evitar que personas ajenas puedan acceder a la explotación deberá señalizarse su perímetro con carteles dispuestos cada 50 metros, debiendo permanecer durante la vigencia de la misma. Dicho perímetro se replanteará mediante estacas, hitos o cualquier otro elemento perfectamente visible durante toda la vigencia de la autorización. Las zonas de peligro serán señalizadas y balizadas y si existe riesgo de caídas se dispondrá además de caballones o vallado metálico. Asimismo, se cortarán los accesos a la explotación cuando no se esté trabajando en la misma.
12. Se cumplirá con la ITC 07.01.03 en particular con el apartado 1.5 Pistas y accesos, en cuanto a pendiente, anchura de calzada, etc.
13. Las labores de extracción, acopios y nuevos accesos a la explotación deberán estar dentro de la superficie autorizada, no pudiendo causar ninguna de dichas afecciones fuera de las mismas. Las labores se realizarán de forma que se mantenga siempre la seguridad en las mismas, tanto para los trabajadores, como para las personas ajenas a la explotación.
14. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden TED/723/2021, de 1 de julio, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria 02.0.02 "Protección de los trabajadores contra el riesgo por inhalación de polvo y sílice cristalina respirables", del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.
15. Todo operario de maquinaria móvil estará en posesión del correspondiente certificado de aptitud expedido por la Autoridad minera, en virtud de lo establecido en el artículo 117 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. Asimismo, los trabajadores deberán contar con los cursos de formación preventiva en cumplimiento de la Instrucción Técnica Complementaria 02.1.02. del citado Reglamento.
16. Deberá darse cuenta a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de cualquier contrato de trabajos que se establezca en la explotación.
17. Todo accidente catalogado como grave o incidente que comprometa la seguridad de los trabajos o de las instalaciones, se comunicará inmediatamente a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras. Asimismo, se dará cuenta mensualmente de los accidentes catalogados como leves que produzcan baja (I.T.C. 03.1.01, punto 2, del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera).
18. Se cumplirá con la Orden ITC/1607/2009, de 9 de junio, por la que se aprueba la Instrucción técnica complementaria 02.2.01 "Puesta en servicio, mantenimiento, reparación e inspección de equipos de trabajo" del Reglamento general de normas básicas de seguridad minera y con la Orden ITC/2060/2010, de 21 de julio, por la que se modifica dicha Instrucción Técnica Complementaria.
19. De conformidad con lo establecido en el artículo 31.2 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, el explotador deberá dar cuenta, en el plazo de un mes, de las modificaciones del programa y planes de labores que en la ejecución de los mismos se adopten, siempre que



éstas afecten sustancialmente al sistema de explotación, aprovechamiento del recurso, producción o instalaciones básicas y puestos de trabajo, así como de cualquier paralización de la actividad que sea o se prevea superior a treinta días, con indicación de las causas que la originan.

20. Con el fin de preservar y garantizar la seguridad de las personas y de los propios operarios encargados del desarrollo de los trabajos en el conjunto de la explotación y su entorno, éstos se llevarán a cabo siempre con la presencia mínima de 2 operarios debidamente instruidos a los efectos. No obstante, cuando los puestos de trabajo estén ocupados por trabajadores aislados, se cumplirá con lo establecido a los efectos en el Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras.
21. Con carácter previo al comienzo de los trabajos, conforme establece la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se presentará el preceptivo Documento de Seguridad y Salud, cuyo contenido y estructura deberá adecuarse a lo dispuesto en la Instrucción Técnica Complementaria I.T.C. 02.1.01 del vigente Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, la cual fue aprobada mediante Orden ITC/101/2006, de 23 de enero, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 25 el 30 de enero de 2006 y modificada por la Orden TED/252/2020 de 6 de marzo.
22. En caso de existencia de tendidos eléctricos próximos, se cumplirá con lo dispuesto en el apartado 6.3 Trabajos en las proximidades de líneas eléctricas aéreas de la ITC 07.1.03. Desarrollo de las labores del vigente Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.
23. Las labores de explotación, acopios y nuevos accesos deberán estar dentro de la superficie autorizada, no pudiendo causarse ninguna afección fuera de la misma.
24. La explotación minera deberá estar inscrita en el Registro de Establecimientos Industriales.

La presente autorización se expide para la ejecución de la actividad extractiva descrita, con las limitaciones impuestas en el artículo 5.1 del Reglamento General para el régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Esta explotación queda sometida a los preceptos del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, e Instrucciones Técnicas Complementarias que lo desarrollan y sean de aplicación, así como lo relativo a la protección del medio ambiente y a cuantas otras disposiciones puedan afectarle, especialmente en lo que se refiere a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y al Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, así como a las prescripciones que puedan ser impuestas durante el desarrollo de los trabajos por parte de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras.

Segundo: Aprobar el Plan de Restauración fechado en abril de 2024 con el siguiente condicionado ambiental:

1. Serán de aplicación todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en la DIA de 13 de octubre de 2009 (Número Expediente INAGA 500201/01/2009/04591) así como lo recogido en el condicionado ambiental de la Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de fecha 28 de octubre de 2025 por la que se formula la Declaración de Impacto ambiental y se emite informe del Plan de Restauración de la solicitud de



autorización de explotación del aprovechamiento de gravas y arenas, denominado "Campillo", número PEIC ITI2-01, en el término municipal de Campillo de Aragón (Zaragoza), solicitado y promovido por AIGI Ibérica de Gestión de Infraestructuras, S.A. Nº Expedientes INAGA 500201/01A/2024/012372 y 500201/64/2024/12379, y las incluidas en la documentación presentada, siempre y cuando no sean contradictorias con las indicadas por el órgano ambiental.

2. El ámbito del Plan de restauración será todo aquel espacio afectado por las labores mineras, así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y el Decreto 98/1994, de 26 de abril, de la Diputación General de Aragón, cuyo perímetro queda determinado por las coordenadas UTM señaladas anteriormente.
3. Los trabajos de rehabilitación deberán llevarse tan adelantados como sea posible a medida que se efectúa la explotación con el fin de reducir los efectos negativos ocasionados al medio durante el desarrollo de la actividad y de acuerdo con el artículo 3.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.
4. No se podrán abandonar en la zona, tras finalizar la explotación o en caso de paralización temporal por un periodo superior a un año, material o maquinaria empleada en las labores de extracción. En caso de paralización de la actividad extractiva por un periodo superior a un año, y sin perjuicio de que se vuelva a explotar, se procederá a ejecutar el correspondiente Plan de Restauración en aquellas zonas en las que sea posible llevar a cabo su rehabilitación definitiva, así como ejecutar todas aquellas medidas ambientales que se puedan llevar a cabo para dejar la explotación en las mejores condiciones ambientales posibles durante la paralización. Estas medidas ambientales se definirán en la solicitud de paralización de la explotación para que sean valoradas por el órgano sustantivo, sin perjuicio de que este pueda solicitar informe sobre las mismas al órgano ambiental.
5. En la remodelación topográfica final del hueco generado se evitará dejar líneas y aristas rectas, y taludes monoclinales con perfiles rectos que desvirtúen totalmente el paisaje y morfología del terreno impidiendo cualquier tipo de integración paisajística. Se deberán suavizar todas las formas generadas con la explotación, dando perfiles curvos, líneas sinuosas y morfologías alomadas que se integren en el paisaje y minimicen la tasa de erosión. Los taludes finales no superarán los 22º, serán monoclinales y tendrán un perfil cóncavo en la base y convexa en cabecera, con un contorno sinuoso en planta para favorecer el manejo de la escorrentía superficial y reducir los fenómenos erosivos.
6. Se asegurará un espesor de tierra vegetal suficiente para garantizar la viabilidad de las siembras de al menos 0,5 m de potencia de tierra vegetal. Además, se asegurarán unas adecuadas condiciones para la revegetación en lo que se refiere a la distribución de la tierra vegetal, su distribución, enmiendas edáficas, tratamiento y conservación de la tierra vegetal, etc. De no existir suficiente tierra vegetal acopiada, se deberá aportar tierra vegetal de procedencia externa, o se elaborará un tecnosuelo idóneo para albergar la vegetación a implantar. En el caso de aporte externo, el substrato edáfico podrá tratarse de una mezcla comercial, o podrá provenir de sobrantes de obras públicas. En todo caso, deberá poseer unas características fisicoquímicas similares al suelo original y disponer de los correspondientes permisos y autorizaciones legalmente exigibles. En todo momento se asegurará la disponibilidad de tierra vegetal para completar la rehabilitación de las distintas zonas agotadas conforme avance la explotación. La falta de tierra vegetal no será justificación válida para postergar las labores de rehabilitación, dejándose a criterio del órgano sustantivo la posible paralización de las labores extractivas hasta la obtención de tierra vegetal e inicio de la rehabilitación en las zonas que proceda. Asimismo, se incorporarán todas las medidas necesarias para asegurar la supervivencia de las especies



arbustivas y arbóreas instaladas en los taludes, así como un seguimiento de los posibles efectos de la erosión hídrica sobre los taludes.

7. La siembra de gramíneas y leguminosas tendrá una proporción en peso de 70-60% de gramíneas, 30-40% de leguminosas. Una vez realizada la revegetación, deberán protegerse esas zonas frente al ganado mediante medidas adecuadas (vallado, cercados eléctricos, acuerdo con pastores, etc...). Tras la revegetación, se realizarán controles visuales de la evolución del sembrado, con una periodicidad quincenal durante los tres meses siguientes y trimestrales hasta llegar al año. En el caso de detectar problemas de germinación, se aplicarán las medidas tendentes a su solución (fertilización riegos...), o se realizará una resiembra en el caso de que el fracaso en la revegetación alcance un porcentaje del 15% o inferior si quedan superficies enteras sin cubrir de vegetación. Todas las labores, observaciones, datos, circunstancias, rectificaciones, etc... del proceso de seguimiento serán reflejados en las correspondientes memorias anuales del plan de restauración y plan de vigilancia ambiental. En el caso de prever la aportación de tierras y estériles procedentes de otros emplazamientos, así como residuos procedentes de la construcción y demolición para el remodelado del terreno se deberá incorporar en el Plan de Restauración la cuantificación de los volúmenes previstos, origen, cronograma, etc., de acuerdo con el artículo 13 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.
8. Al objeto de minimizar la huella de carbono de la actividad minera además de minimizar los fenómenos erosivos y favorecer la estabilidad de los taludes, en la revegetación de los taludes, además de la siembra preparatoria, se realizarán plantaciones de matorral autóctono (tomillo, retama, romero, albardín y aliaga). Las semillas y plantas deberán proceder de viveros autorizados y contar con los sellos necesarios en conformidad con la legislación sectorial. Se incorporarán todas las medidas necesarias para asegurar la supervivencia de las especies arbustivas y herbáceas instaladas en los taludes, así como un seguimiento de los posibles efectos de la erosión hídrica sobre ellos. En caso de que se observase la generación de surcos o acarcavamientos se corregirán las posibles causas que los generan y se rehabilitarán de nuevo las zonas afectadas.
9. La explotación y su entorno deberán estar en perfecto estado de limpieza. Se deberán recoger todos los residuos que se generen durante la actividad extractiva y gestionarse de acuerdo a su condición. Se adoptarán precauciones y, en su caso, se procurarán medidas específicas para evitar cualquier tipo de contaminación por vertido de aceites, combustibles, etc. en la zona de actuación. En el caso de vertidos accidentales de aceites u otros residuos peligrosos procedentes de los vehículos o de la maquinaria, se recogerá el vertido y el suelo contaminado, siendo evacuado por gestor autorizado. La maquinaria se conservará en buen estado de mantenimiento para evitar posibles vertidos accidentales de aceites o combustibles.
10. Se establece una garantía financiera de treinta y tres mil setecientos dieciséis euros con treinta y ocho céntimos (33.716,38 €), para hacer frente a las labores de restauración de los terrenos afectados.

Esta fianza se formalizará según lo dispuesto en el artículo 3º de la Orden de 18 de mayo de 1994, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen normas en materia de garantías a exigir para asegurar la restauración de los espacios afectados por actividades extractivas. Asimismo, se establece un periodo de garantía de un año a partir de la notificación de finalización de las obras previstas en el Plan de Restauración.



La garantía financiera establecida deberá ser constituida antes del comienzo de cualquier actividad de laboreo. El inicio de las labores mineras sin haber constituido la garantía financiera será causa de caducidad del derecho minero, sin perjuicio de las posibles sanciones a que pudiera dar lugar en aplicación del artículo 121.2.f) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Puesto que el proyecto que se autoriza no prevé la creación de ninguna instalación de residuos mineros, de las descritas en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, no se considera necesaria la imposición de garantía alguna a tal efecto, de acuerdo con el artículo 43 de la citada norma. En el caso de que, durante la vigencia de la explotación, sea designada cualquier zona como instalación de residuos, deberá solicitarse la correspondiente autorización. Asimismo, cualquier otra modificación del plan de restauración será notificada a la autoridad competente para su autorización.

Antes del abandono definitivo de labores de la explotación se presentará ante la autoridad, para su autorización si procede, un proyecto exponiendo las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Sin perjuicio de lo anterior, la titular de la explotación o, en su caso, el explotador (si fuera persona distinta) queda obligado a la reparación de todo daño medioambiental causado por la actividad minera desarrollada. En caso de no cumplir con esta obligación se entenderá que incurre en responsabilidad medioambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la citada Ley, que será de aplicación al caso.

Esta autorización queda asimismo supeditada al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la legislación medioambiental y de las condiciones impuestas en aquélla, entendiéndose en vigor en tanto en cuanto no sufran modificación las circunstancias previstas en el plan de restauración y en el proyecto de aprovechamiento para la explotación del recurso.

La autorización de explotación concedida lo es sin perjuicio de tercero e independientemente de las demás licencias o autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad programada y sólo será válida mientras persistan las condiciones impuestas en la misma y no se incurra en causa de caducidad por incumplimiento de la legislación vigente sobre la materia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 f) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, el incumplimiento del condicionado relacionado en la presente Resolución podrá ser objeto de caducidad de la autorización de aprovechamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, la titular, en el plazo de un mes, realizará las gestiones precisas para que se efectúe la publicación en el Boletín Oficial de Aragón del anuncio correspondiente a lo determinado en esta Resolución, procediendo la revocación de ésta en caso de que no lo hiciera.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón., cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Fomento, Vivienda, Logística y Cohesión Territorial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente



al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la citada Ley y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Zaragoza, a la fecha indicada al margen
**El Director General de Carreteras
e Infraestructuras**

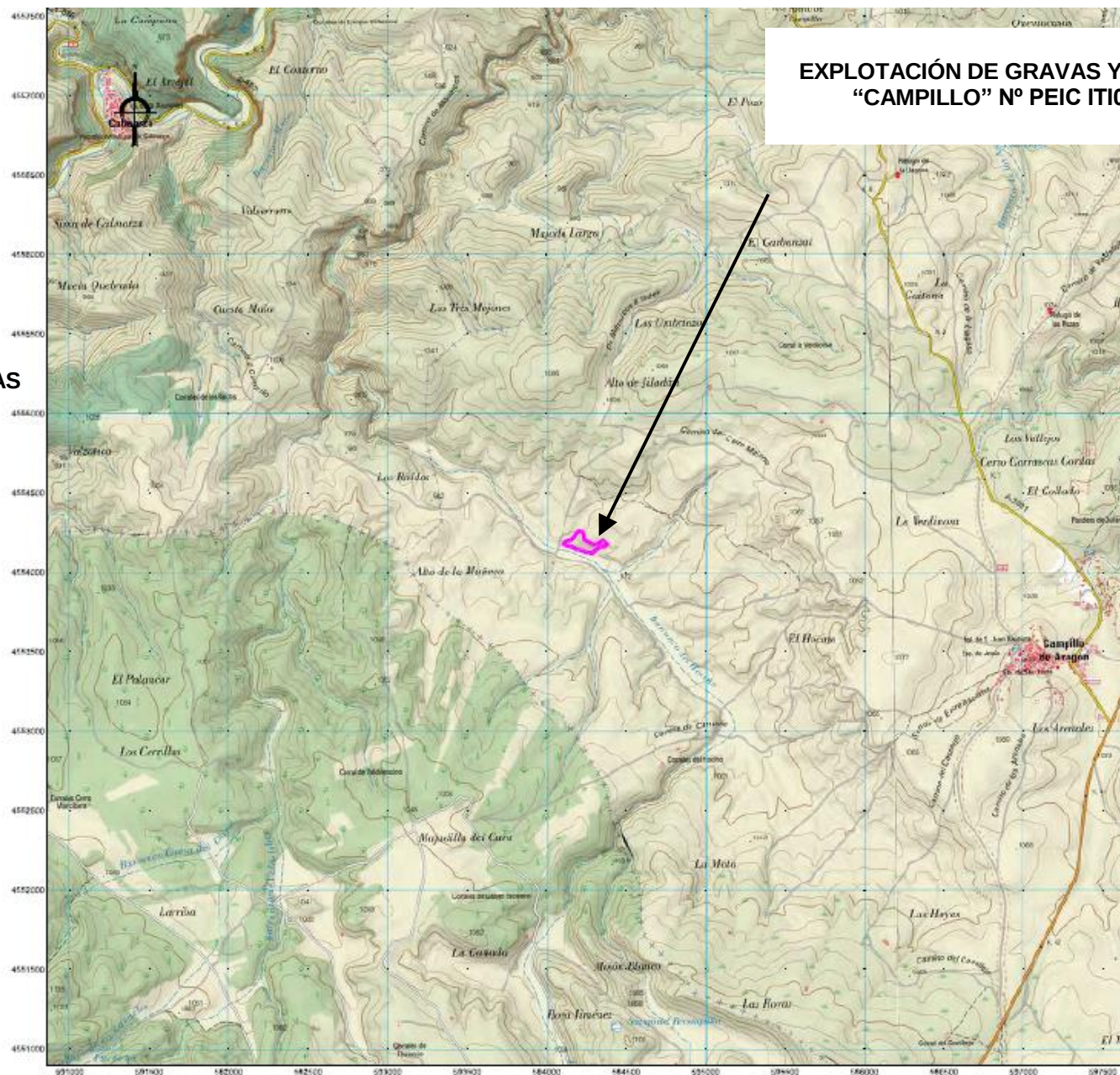
MIGUEL ÁNGEL ARMINIO PÉREZ
(Firmado electrónicamente)



EXPLOTACIÓN DE GRAVAS Y ARENAS

“CAMPILLO” Nº PEIC ITI02-01

PLANO DE SITUACIÓN



**EXPLOTACIÓN DE GRAVAS Y ARENAS
"CAMPILLO" N° PEIC ITI02-01**